

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2021-00456-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 322**

**Acta de Decisión N° 112**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLIS ALANA ROMERO PEREZ**, integrantes de la Sala de Decisión, con el fin de escuchar alegatos de conclusión y resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 344 del 19 de octubre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-014-2021-00456-01, con el fin que se **condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2018; junto con la reliquidación de la pensión de vejez a partir con una tasa de reemplazo del 80%, al IBL reconocido por la entidad junto, con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación.**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2021-00456-01

### ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, cotizó a Colpensiones un total de 2.310,86 semanas al 12-12-2017; que el 11 de enero de 2018 solicitó la pensión de vejez, siéndole reconocida por la entidad a partir del 1-2-2018, en cuantía de \$3.545.431,00, aplicando un IBL de \$4.570.032,00 y una tasa de reemplazo del 77,58%.

Que el 2 de diciembre de 2019, solicitó la reliquidación y el pago del retroactivo pensional, los cuales le fueron resueltos negativamente en resolución del 6-2-2020.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la prestación le fue reconocida al actor en debida forma. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación (10ContestaciónDemanda)*.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 344 del 19 de octubre de 2023, por medio de la cual:

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2021-00456-01

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.631.795 tiene derecho a la mesada del mes de enero de 2018 y a la reliquidación de su pensión de vejez, de conformidad con dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el IBL de los diez últimos años y una tasa de reemplazo del **80%**.

**SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** respecto de la mesada pensional del mes de enero de 2018 y frente a las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 04 de noviembre de 2018 y por **NO PROBADAS** las demás excepciones.

**TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar en favor del demandante por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del **04 de noviembre de 2018**, hasta el **30 de septiembre de 2023** en la suma de **\$7.134.555**, y a continuar pagándole una mesada pensional por vejez en cuantía de **\$4.470.422**, a partir del mes de octubre de 2023 y en adelante con sus respectivos reajustes legales anuales.

**CUARTO: INTERESES MORATORIOS** Se conceden a partir del 04 de noviembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago de las diferencias pensionales.

**QUINTO: ORDENAR** el descuento con destino al sistema general de seguridad social en salud tal como lo dispone la ley respecto del retroactivo aquí reconocido.

**SÉXTO: CONDENAR EN COSTAS** a cargo de la demandadas y como agencias en derecho se fija la suma de **seiscientos mil pesos \$600.000**, a favor del demandante y a cargo de Colpensiones.

**SÉPTIMO: ENVÍESE** en consulta la presente providencia en el evento de no ser apelada.

Adujo la *a quo que*, no hay discusión que el actor está pensionado; que aquél cotizó 2310 semanas; que el actor el 11-01-2018 solicitó la prestación, dejando de cotizar al 31-12-2018 (sic), cumpliendo 62 años; siendo procedente a partir del día siguiente a la última cotización, esto es, 1-1-2018.

Destacó que, no hay discusión en el IBL reconocido por la entidad, al cual se le debe aplicar, una tasa de reemplazo superior a la reconocida por la entidad, esto es, del 80%, asistiéndole derecho a lo pretendido.

La reliquidación de la mesada pensional equivale a \$3.645.878,00 para el año 2018; octubre de 2023 \$4.470.422,00.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2021-00456-01

Los intereses moratorios se causan por la falta de pago de las mesadas, como por la falta de pago de los reajustes ordenados, 4-11-2018, hasta el pago efectivo del mismo.

Se ordenó deducir los aportes a salud.

### RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de las partes en litigio, **GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES y COLPENSIONES**, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

La parte demandante, **GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES**, señaló que, al actor le asiste el derecho a la prestación en una suma superior a la reconocida por la entidad, esto es, \$3.656.026,00; y, para el 2023 de \$4.753.018,00.

Resaltó que no se encuentra prescrita la mesada solicitada ni el retroactivo y el reajuste solicitado.

Destaca que los intereses moratorios del artículo 141 se deben de modificar, sin embargo, acto seguido, agrega que se encuentra conforme con los intereses moratorios reconocidos.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2021-00456-01

La parte demandada, **COLPENSIONES** solicitó que, se revoque la sentencia, en atención a que la entidad reconoció en debida forma la prestación y la liquidación del actor.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES** le asiste o no el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 1-1-2018; junto con la reliquidación de la prestación, aplicando una tasa de reemplazo del 80%, del IBL reconocido por la entidad, y, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

#### 2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que mediante resolución **SUB 31-01-2018**, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2018, según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$3.545.431,00, teniendo en cuenta un IBL de \$4.570.032,00, con una tasa de reemplazo de 77,58%, por contar con 2316 semanas (fl. 23, 01DemandaOrdinaria).

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2021-00456-01

En resoluciones SUB 63568 del 6 de marzo de 2018 y DIR 5353 del 13 de marzo de 2018, se resolvieron los recursos de la vía gubernativa confirmando en cada una de sus partes la resolución anterior (fl. 71, 01DemandaOrdinaria).

Que el 2 de diciembre de 2019, solicitó la reliquidación de la prestación, junto con el retroactivo pensional (fl. 26, 01Demadna Ordinaria).

Resolución SUB 34071 del 6 de febrero de 2020, Colpensiones negó la solicitud (fl. 71 a 82, 01DemandaOrdinaria).

Historia laboral con fecha de actualización del 22 de agosto de 2021 (fl. 52 a 65, 01DemandaOrdinaria).

### **2.1. CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN**

Cabe resaltar que, la pensión de vejez es un derecho en cabeza del trabajador, el cual se reconoce a partir de que éste ha cumplido con el lleno de los requisitos mínimos exigidos en la noma aplicable, que son la edad y el número de semanas cotizadas.

Igualmente, la Jurisprudencia y la Doctrina han distinguido entre la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, ya que *la primera*, se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la ley para acceder a ella; y *la segunda*, parte de la base del

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2021-00456-01

cumplimiento de la primera y se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad Social previa desafiliación del seguro de invalidez, vejez y muerte, se otorga la misma y el beneficiario entra a gozar de ella.

En relación al tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de julio de 2017, radicación 47.129, SL11895-2017, expuso que, si bien la regla general para entender que hubo retiro del sistema y el consecuente disfrute pensional, es la señalada en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de manera excepcional, cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, tal situación puede inferirse de la concurrencia de varios hechos como: (i) el haber dejado de cotizar (ii) tener cumplidos los requisitos para acceder a la pensión y, (iii) la solicitud de reconocimiento y pago de la misma, situación que no dejan duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional.

En el presente asunto el señor **GUILLERMO RODRIGUEZ TORO** nació el **19 de agosto de 1955** (fl. 66), lo que significa que para el mismo día y mes de **2.017** cumplió la edad mínima -62 años- para acceder a la prestación económica de vejez.

Del estudio en conjunto de los documentos allegados por las partes en litigio se desprende de la historia laboral con fecha de actualización del **22 de agosto de 2021**, se evidencia que efectuó la última cotización el 31 de diciembre de 2017 (fl. 57, 01DemandaOrdinaria).

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2021-00456-01

Observándose que el **11 de enero de 2018** solicitó la pensión de vejez (fl.13) siéndole reconocida en resolución del 31 de enero de 2018, según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, a partir del **1 de febrero de 2018**, basándose en 2.310 semanas, cotizadas entre el 2-1-1973 al 31-12-2017 (fl.13).

Posteriormente, el **2 de diciembre de 2019** instauró la solicitud del retroactivo pensional, junto con la reliquidación de la prestación (fl.71), siéndole resuelto en forma negativa **en resolución del 6 de febrero de 2020** (fl. 71).

Es de indicar que, el demandante para la fecha que interpuso la solicitud de la prestación, **11 de enero de 2018**, contaba con los presupuestos exigidos de edad **-62 años, 19-08-2017-** y 2.310 semanas, además, reflejaba como fecha de última cotización, el **31 de diciembre de 2017**, según la historia laboral (fl.33).

Significa lo anterior que, al cumplir las exigencias de la norma para la fecha en que radicó la petición, le asiste el derecho a disfrutar la prestación a partir del día siguiente a la fecha de la última cotización, esto es, 1 de enero de 2018.

En consecuencia, se genera un retroactivo pensional por el mes de enero de 2018, toda vez que la prestación le fue reconocida a partir del **1 de febrero de 2018** (fl.21).

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2021-00456-01

### 3. RELIQUIDACIÓN TASA DE REEMPLAZO

En primer lugar, es de resaltar que no es objeto de discusión que la prestación le fue reconocida según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, es necesario traer a colación el artículo 10 de dicha norma, el cual modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, que determina lo siguiente:

*El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.*

*El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2021-00456-01

*artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.*

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que el tope máximo de la tasa de reemplazo aplicable a la pensión es del 80% a partir del 2005, el cual es decreciente en función del nivel de ingresos de cotización.

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita la aplicación del IBL reconocido por la entidad, **\$4.570.032,00**, al que se le aplica una tasa de reemplazo correspondiente, justificada así:

- **En primer lugar**, se debe partir de la fórmula para obtener la tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 Ley 100 de 1993, a saber:  
  
65.50-05s
- **En segundo lugar**, al I.B.L. reconocido en la resolución del 31 de enero de 2018, reiterado en resolución del 6 de febrero de 2020 de **\$4.570.032,00** se divide por el s.m.l.m.v. del año en que le fue reconocida la pensión, esto es, 2018 equivalente a \$781.242,00, (**\$4.57.032,00 /781.242,00**), arrojando **5.84**
- A la fórmula 0.50 se le multiplican los 5.84 anteriores, el cual arroja 2.92
- Luego sobre los **65,5** de la fórmula se le resta el **2.92**, para un total de **62.57%**.
- **En tercer lugar**, a las 2.310 semanas se le restan las semanas que excedieron las requeridas, para el año 2018, correspondían a 1.300, arrojando 1010 semanas.
- Las 1.010 semanas se dividen por 50, para un valor de 20
- A las 20 se multiplican por 1.5, arrojando 30

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2021-00456-01

- Por último, se suman los 62.57 y los 30, para un total de **93%**.

IBL	AÑO 2018	SEMANAS
\$ 4.570.032,00	\$781.242,00	2310

$$r = 65,50 - 0,50 (s)$$

$$r = 65,50 - 0,50 \times (4.570.032/781.242)$$

$$r = 65,50 - 0,50 \times (5.84)$$

$$r = 65,50 - 2.92$$

$$r = 62,57\%$$

Semanas:

$$2.310 - 1300 = 1.010$$

$$1.010/50 = 20$$

$$20 * 1,5 = 30$$

62,57% + 30=93%		
-----------------	--	--

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que la tasa de reemplazo arrojó un porcentaje del **93%**, el cual resulta superior al límite máximo determinado en la norma del 80%.

Respecto al porcentaje máximo de tasa de reemplazo establecido por la mencionada normatividad, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3501-2022, radicación 92207, del 17 de agosto de 2022, MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, señaló:

*“...Como quedó visto, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, adoptaron unas reglas con el propósito de evitar distorsiones en el monto de las pensiones que reconoce el régimen de prima media con prestación definida, así: i) una tasa de reemplazo para la pensión de vejez calculada con una fórmula decreciente en función del nivel de ingresos de cotización; ii) un incremento del monto de la pensión en función del número de semanas cotizadas, adicionales a las mínimas requeridas; iii) un monto máximo de la pensión de vejez, que no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación; iv) un límite a la base de cotización de 25 salarios mínimos legales, sin perjuicio del aumento hasta de 45 smlmv; y v) la prohibición de pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2021-00456-01

*Además, con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 se pasó de calcular el ingreso base de liquidación para los afiliados al ISS sobre un promedio de los salarios respecto de los cuales se cotizaban las últimas 100 semanas y en el sector público de lo que se devengaba en el último año, a hacerlo con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional, o del todo el tiempo si éste fuere superior, con la finalidad de evitar manipulación o fraude en el aumento desmedido en la base de cotización, sin correspondencia con los ingresos realmente percibidos para acceder a mejores prestaciones del sistema.*

*En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.*

Observándose que, dicho porcentaje resulta superior al reconocido por la entidad, que lo fue del 77.58%, en consecuencia, se concluye que le asiste razón a lo pretendido por la parte recurrente, debiéndose ajustar la tasa de reemplazo al 80%.

Es decir que, al IBL de \$4.570.032,00 se le aplica el 80% para una mesada inicial a 2018 de **\$3.656.026,00**, el cual resulta superior al reconocido por la entidad **\$3.545.431,00**.

Es de indicar que, el juzgado determinó como mesada pensional para el año 2018, la suma de **\$3.645.878,00**, la cual resulta inferior a los cálculos realizados, asistiéndole razón a la parte actora.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2021-00456-01

En consecuencia, se modifica el monto de la mesada pensional a partir del año 2018.

#### 4. PRESCRIPCION

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se tiene:

- El derecho se causó a partir del **1 de enero de 2018**.
- La petición del retroactivo y la reliquidación pensional se realizó el **2 de diciembre de 2019**, siendo resuelta en resolución del **6 de febrero de 2020**, (fl. 71), contando hasta el **6 de febrero de 2023** para salvaguardar las mesadas solicitadas.
- Y, la fecha de la presentación de la demanda, ante el Juzgado de Pequeñas Causas el **13 de febrero de 2020**, posteriormente, enviado al Juzgado 14 Laboral del Circuito el **4 de noviembre de 2021** (fl. 32) para efectos de la prescripción, lo que significa que, salvaguardó las mesadas solicitadas, toda vez que no transcurrieron los tres (3) años, según el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la solicitud del mismo.

Por concepto de retroactivo pensional generado por el mes de enero de 2018, le corresponde la suma de **\$3.656.026,00**.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2021-00456-01

Por concepto de diferencias pensionales entre el **1 de febrero de 2018 y actualizada al 31 de octubre de 2023**, arroja la suma de **\$9.005.560,00**. A partir del 1 de noviembre de 2023, le corresponde percibir la mesada pensional equivalente **\$4.753.617,00** junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, en 13 mesadas al año.

OTORGADA						
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA Entidad	MESADA RECONOCIDA proceso	DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL
2.018	0,0318	\$ 3.545.431,00	\$ 3.656.026	\$ 110.595,00	12	\$ 1.327.140
2.019	0,0380	\$ 3.658.175,71	\$ 3.772.288	\$ 114.111,92	13	\$ 1.483.455
2.020	0,0161	\$ 3.797.186,38	\$ 3.915.635	\$ 118.448,17	13	\$ 1.539.826
2.021	0,0562	\$ 3.858.321,08	\$ 3.978.676	\$ 120.355,19	13	\$ 1.564.617
2.022	0,1312	\$ 4.075.158,73	\$ 4.202.278	\$ 127.119,15	13	\$ 1.652.549
2.023	-	\$ 4.609.819,55	\$ 4.753.617	\$ 143.797,18	10	\$ 1.437.972
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 9.005.560</b>

Así las cosas, se modifica esta condena.

Se autoriza descontar lo correspondiente a salud.

### 5. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2021-00456-01

subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses para resolver las peticiones de sobrevivientes.*
- b. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

En el presente caso, se observa que el actor solicitó la pensión de vejez el 11 de enero de 2018, contando la entidad hasta el 11 de mayo de 2018, causándose a partir del 12 de mayo de 2018, sobre la mesada pensional retroactiva generada por el mes de enero de 2018 y hasta cuando se genere su pago efectivo.

La solicitud de la reliquidación de la pensión de vejez la efectuó el **2 de diciembre de 2019**, contando la entidad con cuatro (4) meses para resolverla, esto es, 2 de abril de 2020, causándose los mismos a partir del **3 de abril de 2020**, sobre el reajuste reconocido y, hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

No obstante, en atención a la *no reformatio in pejus*, al no estar en discusión dicha condena por parte de la accionante, y en este caso, al realizarse el estudio a favor de Colpensiones, se confirma la decisión proferida por el *a quo*.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2021-00456-01

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

### **Resuelve dictar la sentencia No.**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada No. 344 del 19 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la entidad accionada.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar al señor **GUILLERMO RODRIGUEZ TORO** por concepto de retroactivo pensional generado del 1 al 31 de enero de 2018, en el monto de **\$3.656.026,00**.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar al señor **GUILLERMO RODRIGUEZ TORO** por concepto de diferencias pensionales entre el **1 de febrero de 2018 y actualizada al 31 de octubre de 2023**, la suma de **\$9.005.560,00** A partir del 1 de noviembre de 2023, le corresponde percibir la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2021-00456-01

mesada pensional equivalente **\$4.753.617,00** junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, en 13 mesadas al año.

**CUARTO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad accionada, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor del señor **GUILLERMO RODRIGUEZ TORO**.

**SEXTO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2021-00456-01

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fedc0b933bcf9c76b1fad81118f06118903a6536f9c2f4d828ac16add64044b**

Documento generado en 15/12/2023 07:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>